



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 4024

**QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACION
TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Terrorismo.

El que, con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a:

1. la población paraguaya o a la de un país extranjero;
2. los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o,
3. una organización internacional o sus representantes,

realizarse o intentare los siguientes hechos punibles previstos en la Ley Nº 1160/97 "CODIGO PENAL" y su modificación, la Ley Nº 3440/08:

1. genocidio, homicidio y lesiones graves en sentido de los Artículos 319, 105 Y 112;
2. los establecidos contra la libertad en sentido de los Artículos 125, 126 y 127;
3. los establecidos contra las bases naturales de la vida humana en sentido de los Artículos 197, 198, 200, 201;
4. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos en sentido de los Artículos 203 y 212;
5. los establecidos contra la seguridad de las personas en el tránsito en sentido de los Artículos 213 al 216;
6. los establecidos contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles en sentido de los Artículos 218 al 220; o,
7. sabotaje en sentido de los Artículos 274 y 288,

será castigado con pena privativa de libertad de 10 (diez) a 30 (treinta) años.

Artículo 2º.- Asociación Terrorista.

1º. - El que:

1. creara una asociación, organizada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles de terrorismo previstos en el Artículo 1º de la presente Ley;

Seis firmas manuscritas en tinta negra, dispuestas horizontalmente, que parecen ser las firmas de los miembros del Poder Legislativo.

LEY Nº 4024

2. fuera miembro de la misma o participara de ella;
3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;
4. prestara apoyo a ella; o,
5. la promoviera,

será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.

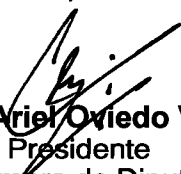
2º.- Se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 239, incisos 3 y 4 de la Ley Nº 1160/97 “CODIGO PENAL” y su modificación la Ley Nº 3440/08.

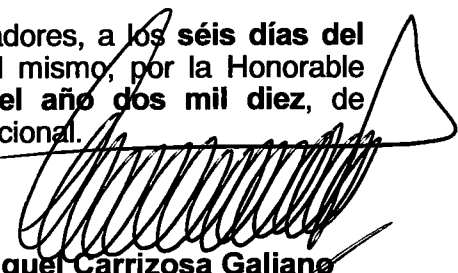
Artículo 3º.- Financiamiento del Terrorismo.

El que proveyera, solventara o recolectara objetos, fondos u otros bienes, con la finalidad de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados total o parcialmente para la realización de alguno de los hechos punibles en el sentido del Artículo 1º de la presente ley, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **seis días del mes de mayo del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **diez días del mes de junio del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


César Ariel Oviedo Verdún
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

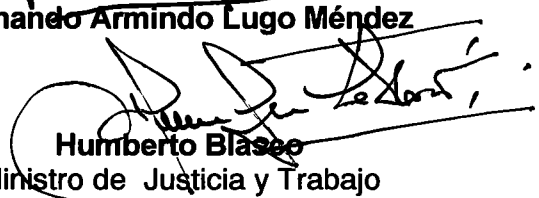

Juan Artemio Barrios Cristaldo
Secretario Parlamentario


Orlando Fiorotto Sánchez
Secretario Parlamentario

Asunción, *23* de *junio* de 2010
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Fernando Armindo Lugo Méndez


Humberto Blasco
Ministro de Justicia y Trabajo